



**AUTO DTP No. 651
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Corrige Actuación Administrativa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, que se adelanta en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), y se dictan otras disposiciones

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009; Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Acuerdo 002 de 2005, Resolución 1446 de 2015 en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019.

ANTECEDENTES

Que el día 11 de diciembre de 2017, se allegó ante la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA por parte de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 de Puerto Leguizamo (Putumayo), documentación para iniciar trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente, actividad a realizarse en el predio denominado "La Chorrera", cabildo indígena de Puerto Perea dentro del resguardo Predio Putumayo, corregimiento de Puerto Alegría, departamento del Amazonas.

Que anexo a la solicitud formal, la interesada presentó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento diligenciado y firmado por la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora por la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ.
- Lista de coordenadas geográficas de predio "La Chorrera".
- Fotocopia de constancia del Consejo Indígena de Puerto Alegría - COINPA en la cual consta que la comunidad de Puerto Perea está afiliada al Consejo y está tramitando un aprovechamiento forestal persistente dentro de su propio territorio.
- Fotocopia de Acta de Posesión No. 006 del 09 de enero de 2017 de la junta directiva del cabildo Puerto Perea.
- Fotocopia de la Resolución No. 030 del 06 de abril de 1988 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, por medio de la cual se constituye el carácter legal del Resguardo Predio Putumayo del cual hace parte el cabildo indígena Puerto Perea del corregimiento de Puerto Alegría.

Que el día 11 de diciembre de 2017, se emite Concepto Técnico CT-DTP-1002 por medio del cual se otorga viabilidad para iniciar trámite de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente.

Que el día 12 de diciembre de 2017, mediante memorando DTP-796, se solicita a la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, reserva de cupo por un volumen de 26.250 m³ de la Resolución marco 0558 de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el día 12 de diciembre de 2017, mediante memorando SAA-1268 la Subdirección de Administración Ambiental informa a la Dirección Territorial Putumayo que reservó cupo del volumen de la Resolución marco 0558 de 2005 para amparar el trámite de autorización solicitado por la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (Putumayo).

Que el día 12 de diciembre de 2017, la Dirección Territorial Putumayo emitió AUTO DTP No. 0387 "Por medio del cual se admite y avoca conocimiento de la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal persistente, presentada por la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (Putumayo), actividad a realizarse en el predio denominado "La Chorrera" ubicado en territorio de la Comunidad Indígena Puerto Perea, Resguardo Predio Putumayo Corregimiento de Puerto Alegría, Departamento del Amazonas. Expediente: AU-06-86-573-X-001-025-17".



**AUTO DTP No. 651
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Corrige Actuación Administrativa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, que se adelanta en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), y se dictan otras disposiciones

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el día 18 de diciembre de 2017, en la oficina de la Unidad Operativa Llanura Amazónica de la Dirección Territorial Putumayo, sede Leguizamo, se realiza la notificación personal del AUTO DTP No. 0387 a la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVAEZ, quien actúa en calidad de titular del trámite.

Que el día 07 de febrero de 2019, se emitió Concepto Técnico CT-DTP-0113 de revisión del Plan de Manejo Forestal y plan de la Unidad de Corta Anual correspondiente a la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente.

Que, según acta de visita, durante los días 09 al 15 de abril de 2019, profesional contratista de la Dirección Territorial Putumayo realizó visita técnica de evaluación al Plan de Manejo Forestal elaborado para la Unidad de Manejo Forestal "La Chorrera".

Que el 06 de mayo de 2019, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA emitió el Concepto Técnico CT-DTP-0297 definitivo de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente, por medio del cual se determina la viabilidad de otorgar el trámite ambiental.

Que el día 22 de julio de 2019, se emite la RESOLUCIÓN DG No. 1056 "Por medio de la cual se otorga Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (Putumayo), durante el término de cuatro (4) años, en un área de Setecientas hectáreas (700), de los cuales para la unidad de manejo forestal se destinaron quinientos veinticinco (525) hectáreas, en el predio denominado La Chorrera, ubicado en territorio de la comunidad indígena Puerto Perea y al interior del Resguardo Predio Putumayo, corregimiento de Puerto Alegría, departamento del Amazonas, y se adopta la primera Unidad de Corta Anual de Ciento treinta y cinco (135) hectáreas. Expediente de código AU-06-86-573-X-001-025-17".

Que el día 24 de julio de 2019, mediante memorando SG-0245 se remite a la Dirección Territorial Putumayo, se remite la Resolución DG No. 1056 del 22 de julio de 2019, para su conocimiento y realizar el respectivo proceso de notificación.

Que el día 30 de julio de 2019, se realizó notificación personal a la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 de Puerto Leguizamo (Putumayo), del contenido de la Resolución DG No. 1056 del 22 de julio de 2019.

Que el día 02 de agosto de 2019, se recibió en la Unidad Operativa Llanura Amazónica de la Dirección Territorial Putumayo, oficio haciendo entrega de copia de poder firmado el día 30 de julio de 2019 y copia del contrato de asistencia técnica firmado el día 02 de agosto de 2019.

Que en el expediente reposa fotocopia de poder firmado el día 30 de julio de 2019, en el cual la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 de Puerto Leguizamo (Putumayo) concede pleno poder amplio y suficiente al señor JOHN JAIRO ESCOBAR MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.055.240 de Filadelfia (Caldas), para que en su nombre y representación solicite los salvoconductos de movilización en el marco de la Resolución DG No. 1056 del 22 de julio de 2019.

Que en el expediente reposa fotocopia del contrato de asistencia técnica forestal firmado entre JOHN JAIRO ESCOBAR MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.055.240 de Filadelfia (Caldas), en calidad de apoderado de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 de Puerto Leguizamo (Putumayo), como contratante, y el señor ÁLVARO VÁSQUEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.118.649 expedida en El Espinal (Tolima) como el contratista. Contrato firmado el día 02 de agosto de 2019, por el término de un año.



**AUTO DTP No. 651
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Corrige Actuación Administrativa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, que se adelanta en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), y se dictan otras disposiciones

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que, según acta de visita, durante los días 27 y 28 de junio de 2020, contratista de la Dirección Territorial Putumayo realizó visita técnica de seguimiento y monitoreo a la Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgada mediante la Resolución DG No. 1056 del 22 de julio de 2019 en el predio denominado "La Chorrera" ubicado en el territorio del cabildo indígena Puerto Perea, resguardo Predio Putumayo, corregimiento de Puerto Alegría, departamento del Amazonas.

Que el día 07 de julio de 2020, se emite el Concepto Técnico CT-DTP-391 de seguimiento y monitoreo a la Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgada mediante Resolución DG No. 1056 del 22 de julio de 2019.

Que el día 25 de mayo de 2022, equipo técnico de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el Concepto Técnico Revisión Documental CT-DTP-430.

Que el día 06 de diciembre de 2022, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA emite el AUTO DTP No. 976, por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DG No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes. Actuación que fue notificada personalmente el día 16 de diciembre de 2022 al señor JHON JAIRO ESCOBAR MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.055.240.

Que el día 17 de enero de 2023, el señor JHON JAIRO ESCOBAR MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.055.240, en su calidad de apoderado de la RESOLUCIÓN DG No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, presentó escrito por medio del cual informa a CORPOAMAZONIA, que el día 02 de agosto de 2019, radicó ante la Unidad Operativa Llanura Amazónica de la Dirección Territorial Putumayo, la documentación que se relaciona a continuación, y que fue entregada como copia para que repose como prueba dentro del presente expediente:

- Oficio radicado ante la Unidad Operativa Llanura Amazónica de la Dirección Territorial Putumayo, el día 02 de agosto de 2019
- Poder otorgado por la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ al señor JHON JAIRO ESCOBAR MARIN, con el cual autoriza al apoderado para solicitar salvoconductos a CORPOAMAZONIA
- Contrato de Prestación de Servicios Técnicos celebrado entre el señor JHON JAIRO ESCOBAR MARIN y el señor ALVARO VÁSQUEZ ROJAS
- Plan de asistencia técnica de la primera unidad de corta, con fecha 02 de agosto de 2019
- Certificado emitido por el Inspector Central de Policía del municipio de Puerto Leguizamo (P), sobre la situación de orden público en los sectores de Puerto Perea, Puerto Reyes, el Refugio Puntales
- Pantallazo de radicación del primer informe con fecha 03 de abril de 2020
- Pantallazo de radicación de los informes primero, segundo y tercero con fecha 18 de agosto de 2021 al cual se le asignó el radicado DTP-3663 de 2021
- Oficio DTP-1904 del 03 de abril de 2022, por medio del cual se da respuesta a una solicitud con radicado interno DTP-2183

Que con fecha 13 de enero de 2023, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA emite el AUTO DTP No. 020, por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-23, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), y se dictan otras disposiciones. Actuación que fue notificada personalmente al señor JHON JAIRO ESCOBAR MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.055.240, el día 08 de febrero de 2023.



**AUTO DTP No. 651
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Corrige Actuación Administrativa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, que se adelanta en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), y se dictan otras disposiciones

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el día 28 de febrero de 2023, el señor JHON JAIRO ESCOBAR MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.055.240, presentó escrito de solicitud de revocatoria y nulidad de lo actuado dentro del expediente del proceso sancionatorio ambiental, argumentando vulneración al debido proceso y otras manifestaciones relacionadas con el trámite otorgado a través de la RESOLUCIÓN DG No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Que el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, refiere la facultad que tienen las entidades públicas de corregir actuaciones administrativas, cuando se presenten irregularidades y sea necesario ajustarlas a derecho, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla".

Que la Corte Constitucional, se ha pronunciado referente a las garantías que debe tener cada investigado dentro de los procesos que realizan las diferentes autoridades, a través de la Sentencia C-341 del 04 de junio de 2014, con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

Por su parte, la Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del doctor ENRIQUE GIL BOTERO, dispuso lo siguiente en cuanto a la legitimación en la causa, dentro del expediente con radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), en los siguientes términos:

"LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.



**AUTO DTP No. 651
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Corrige Actuación Administrativa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, que se adelanta en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), y se dictan otras disposiciones

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

(...)

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Noción. Definición. Concepto

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial”.

De igual forma, se hace necesario referir en esta oportunidad lo dispuesto por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-018 del 20 de enero de 2017, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, donde señala lo relacionado con el derecho de postulación:

“DERECHO DE POSTULACION-Definición

El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”.

Por tal motivo, los poderes para la representación judicial y administrativa, se encuentran estipulados en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Ahora bien, con ocasión al procedimiento de las notificaciones surtidas alrededor del proceso sancionatorio ambiental, se debe referir, los medios idóneos para realizar las notificaciones a los involucrados en los trámites judiciales o administrativos, y que, según la normatividad vigente, se deberán realizar de la siguiente forma:



**AUTO DTP No. 651
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Corrige Actuación Administrativa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, que se adelanta en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), y se dictan otras disposiciones

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera:

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



**AUTO DTP No. 651
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Corrige Actuación Administrativa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, que se adelanta en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), y se dictan otras disposiciones

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

(De igual forma, la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 196, establece que las notificaciones se realizarán conforme con el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012)

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción; refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

“ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración”.

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones; refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



**AUTO DTP No. 651
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Corrige Actuación Administrativa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, que se adelanta en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), y se dictan otras disposiciones

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente auto, la Dirección Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA analizará en primer lugar, los alcances de la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, normada por el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011; en el entendido de garantizar el Derecho Fundamental al Debido Proceso procurando por la concurrencia de los investigados y la práctica de pruebas decretadas.

En este orden de ideas, es necesario realizar control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas por CORPOAMAZONIA, alrededor del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, adelantado en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), en su calidad de titular de la Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado a través de la RESOLUCIÓN DG No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019; con ocasión al trámite de notificación surtido dentro del referido proceso sancionatorio.

Como se evidencia en el expediente, se tiene que CORPOAMAZONIA expidió la RESOLUCIÓN DG No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, por medio de la cual otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), actividad a realizarse en el predio denominado La Chorrera, ubicado en territorio de la comunidad indígena Puerto Perea y al interior del Resguardo Predio Putumayo, corregimiento de Puerto Alegría, departamento del Amazonas.

Que dentro del expediente AU-06-86-573-X-001-025-17, reposa el poder otorgado por la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ al señor JHON JAIRO ESCOBAR MARIN, con el único objetivo de que este solicite ante CORPOAMAZONIA los salvoconductos de movilización; lo que generó que el Concepto Técnico CT-DTP-430 del 25 de mayo de 2022, refiriera que el trámite ambiental contaba con un apoderado; sin embargo, los actos administrativos emitidos alrededor del proceso sancionatorio son claros en señalar que la presunta responsable es la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ.

Que una vez expedido el acto administrativo que dio inicio al proceso sancionatorio, es decir, el AUTO DTP No. 976 del 06 de diciembre de 2022, se realizó el proceso de notificación, y en vista del poder otorgado por la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ al señor JHON JAIRO ESCOBAR MARIN, se cometió un error al notificar personalmente al segundo en su calidad de apoderado de la RESOLUCIÓN DG No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019.



**AUTO DTP No. 651
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Corrige Actuación Administrativa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, que se adelanta en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), y se dictan otras disposiciones

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el día 13 de enero de 2023, CORPOAMAZONIA expide el AUTO DTP No. 020, por medio del cual se formula pliego de cargos; y con posterioridad a la emisión de este acto administrativo, el señor JHON JAIRO ESCOBAR MARIN, presento escrito, con el cual allega documentación, entre los cuales se verifica el poder otorgado con fecha 30 de julio de 2019 ante la Notaria Única del Circulo de Puerto Leguizamo (P); sin embargo, dicho poder es específico única y exclusivamente para que el señor JHON JAIRO ESCOBAR MARIN solicite a CORPOAMAZONIA la expedición de los salvoconductos para la movilización de los productos forestales aprovechados en el marco de la RESOLUCIÓN DG No. 1056.

Como se pudo apreciar en el capítulo de fundamentos jurídicos, se tiene que, para poder comparecer a los procesos judiciales o administrativos, en los cuales se comprometan los intereses del afectado, se podrá hacer directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, es decir, que se debe dar cabal cumplimiento al Artículo 73 del Código General del Proceso; por consiguiente, se concluye que el AUTO DTP No. 976 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022 y el AUTO DTP No. 020 DEL 13 DE ENERO DE 2023, no se han notificado en debida forma a la presunta infractora, es decir, a la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P); puesto que si bien se presentó y se notificó el señor JHON JAIRO ESCOBAR MARIN, el mismo no acredita las calidades de abogado y por tanto no podrá comparecer al proceso administrativo sancionatorio ambiental en representación de la presunta infractora; dado que una vez realizada la consulta en la página del Consejo Superior de la Judicatura, se determina que la cédula de ciudadanía No. 75.055.240; no registra la calidad de abogado.

Por lo anterior, se determina que continuar el trámite como se encuentra en estos momentos, vulneraría el derecho fundamental al debido proceso de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), dado que a criterio de esta entidad no tiene conocimiento del trámite sancionatorio; por tal motivo se considera imperativo adelantar el proceso de notificación del AUTO DTP No. 976 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022, conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; son sin antes dejar sin efectos las siguientes actuaciones:

- Constancia de Notificación personal del AUTO DTP No. 976 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022, debido a que se realizó al señor JHON JAIRO ESCOBAR MARIN
- AUTO DTP No. 020 DEL 13 DE ENERO DE 2023, por medio del cual se formula pliego de cargos
- Constancia de Notificación personal del AUTO DTP No. 020 DEL 13 DE ENERO DE 2023

Seguidamente, se deberá comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor JHON JAIRO ESCOBAR MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.055.240, informándole que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

De igual forma, se le informará a la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), que una vez notificado el AUTO DTP No. 976 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022, y si considera probada una de las causales establecidas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá solicitar la Cesación de Procedimiento de conformidad con el establecido en el Artículo 23 ibídem.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,



**AUTO DTP No. 651
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Corrige Actuación Administrativa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, que se adelanta en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), y se dictan otras disposiciones

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la Notificación Personal del AUTO DTP No. 976 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022, "Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DG No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes". Teniendo en cuenta que la actuación fue notificada al señor JHON JAIRO ESCOBAR MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.055.240; de conformidad con lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el AUTO DTP No. 020 DEL 13 DE ENERO DE 2023, "Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-23, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), y se dictan otras disposiciones"; de conformidad con lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la Notificación Personal del AUTO DTP No. 020 DEL 13 DE ENERO DE 2023, "Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-23, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), y se dictan otras disposiciones"; Teniendo en cuenta que la actuación fue notificada al señor JHON JAIRO ESCOBAR MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.055.240; de conformidad con lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** el contenido del AUTO DTP No. 976 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022, "Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DG No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes". A la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), que una vez notificado el AUTO DTP No. 976 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022, y si considera probada una de las causales establecidas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá solicitar la Cesación de Procedimiento de conformidad con el establecido en el Artículo 23 ibidem.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor JHON JAIRO ESCOBAR MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.055.240, que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



**AUTO DTP No. 651
(15 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se Corrige Actuación Administrativa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, que se adelanta en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), y se dictan otras disposiciones

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor JHON JAIRO ESCOBAR MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.055.240.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (P), a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)


ARGENIS LASSO OTAYA
Directora Territorial Putumayo

Revisó: Miguel Rosero – Asesor DG CORPOAMAZONIA
Apoyó: Daniel Felipe Lopez – Contratista Convenio Amazonía Mía